

Compete a la Sala Electoral resolver las acciones de amparo que involucren organismos públicos en función electoral u otros agentes que participen de algún modo en el hecho electoral, distintos a los señalados en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo. , **Sentencia Nro. 940 del 01/06/2001. Sala Constitucional.**

SALA CONSTITUCIONAL

Magistrado-Ponente: **JOSÉ M. DELGADO OCANDO**

El 20 de octubre de 1999, fue recibido por la Sala Político Administrativa de la entonces Corte Suprema de Justicia, expediente contentivo de la acción de amparo constitucional ejercida por los ciudadanos **JESÚS PÉREZ SALAZAR, RAFAEL MUÑOZ, GOTARDO ARDILA** y **ELÍAS SILVA**, venezolanos, mayores de edad, titulares del las cédulas de identidad números 3.696.265, 4.479.742, 3.996.183 y 2.962.435, respectivamente, contra un acto dictado por la Comisión Electoral Nacional de la Federación Médica Venezolana. La remisión la hizo la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, con el fin de consultar la decisión que respecto, a la acción mencionada, había dictado dicho tribunal el 21 de agosto de 1999, todo conforme con lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

El 29 de febrero de 2000, la Sala Político Administrativa declinó la competencia para conocer del recurso propuesto en esta Sala Constitucional.

Dicho expediente fue recibido por la Secretaría de esta Sala el 21 de marzo de 2000. El mismo día se dio cuenta del escrito, correspondiéndole la ponencia al Magistrado doctor José M. Delgado Ocando, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

Siendo la oportunidad para decidir, se pasa a hacerlo en los términos siguientes:

I

DE LA COMPETENCIA

Para decidir acerca de la competencia de esta Sala Constitucional para conocer de la presente consulta, la Sala observa:

La causa objeto de análisis, tuvo su inicio con la interposición, por parte de los ciudadanos Jesús Pérez Salazar, Rafael Muñoz, Gotardo Ardila y Elías Silva, de una acción de amparo constitucional ante la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual pretendían les fuera restituida su situación jurídica constitucional, presuntamente lesionada por un acto dictado por la Comisión Electoral Nacional de la Federación Médica Venezolana, a través de la aplicación al supuesto planteado del derecho a la igualdad. El acto que, según los accionantes, ocasionó el agravio, fue la declaratoria de invalidez, por parte de la susodicha Comisión, de la solicitud de inscripción de la plancha electoral de la que formaban parte los accionantes. Dicha inscripción se habría gestionado, a los efectos de participar en la elección del Comité Ejecutivo de la citada Federación.

Es necesario, por tanto, a los fines de establecer la competencia de esta Sala para la presente consulta, aplicar lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, así como la doctrina que esta Sala ha elaborado en cuanto a los tribunales competentes para dilucidar controversias de amparo cuyas circunstancias guarden relación con el hecho electoral.

En primer lugar, debe destacarse, que con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se produjo un cambio sustancial respecto a la integración horizontal dentro del nivel Nacional del Poder Público o separación orgánica de poderes, al incorporar dos nuevas ramas, esto es, la rama Ciudadana y la Electoral. Podría afirmarse, respecto a la transformación que hizo experimentar la Constitución al conjunto de la organización pública electoral, que pasó de ser órgano con autonomía funcional integrado a la Administración Pública, a equipararse a ésta con rango de rama del Poder Público. Tal agregado obedece a la convicción política de que resultaba necesario otorgar una mayor independencia y autonomía funcional a los órganos encargados de desarrollar la actividad electoral (Capítulo V del Título V de la Constitución).

Asimismo, la Constitución de 1999 creó la jurisdicción contencioso electoral, la cual, tiene como objetivo el control judicial de los actos, actuaciones u omisiones de los agentes que intervienen en el hecho electoral, siendo ésta ejercida, tal como lo señala el

artículo 297 de la Carta Fundamental, por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia y los demás tribunales que determine la ley.

Como premisa del razonamiento que dará sustento a este fallo, debe tenerse en cuenta, que a esta Sala Constitucional le corresponde, respecto a la jurisdicción de amparo, lo siguiente: a) revisar en segunda instancia las decisiones que en materia de amparo dictaren los Tribunales Superiores (con excepción de los Superiores Contencioso Administrativos), la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y las Cortes de Apelaciones en lo Penal; b) revisar las actuaciones judiciales de dichos tribunales, actuando como primera instancia en amparo; y c) ejercer la competencia dispuesta en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, referida a un fuero especial del que disfrutaban los funcionarios que encabezan los órganos constitucionales integrantes del Poder Público Nacional (cf. sentencia n° 01/2000 del 2 de febrero).

No obstante, esta Sala Constitucional, hasta ahora, ha venido ratificando en diversos fallos que el tribunal competente para resolver las acciones de amparo que involucren organismos públicos en función electoral u otros agentes que participen de algún modo en el hecho electoral, distintos a los señalados en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (Consejo Nacional Electoral, Junta Electoral Nacional, Comisión de Registro Civil y Electoral y Comisión de Participación Política y Financiamiento), será la Sala Electoral de este Máximo Tribunal.

En consecuencia, visto que el desconocimiento del derecho fundamental a la libertad a que se contrae la acción propuesta, le fue imputado a la Comisión Electoral Nacional de la Federación Médica Venezolana; siendo que dicho ente no es de aquellos respecto de los cuales esta Sala tiene competencia para revisar sus actos, actuaciones u omisiones en sede constitucional de amparo, así como que *prima facie* el hecho subyacente a la denuncia guarda relación con una actividad encaminada netamente electoral, como lo era la elección del Comité Ejecutivo de la Federación Médica Venezolana, es forzoso concluir que el Tribunal competente para conocer de la consulta obligatoria consagrada en

el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, es la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia. Así se decide.

III DECISIÓN

Por las razones que anteceden, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLINA** la competencia en la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, para conocer la consulta de la decisión dictada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo el 21 de agosto de 1999, la cual resolvió la acción de amparo constitucional interpuesta por los ciudadanos **JESÚS PÉREZ SALAZAR, RAFAEL MUÑOZ, GOTARDO ARDILA y ELÍAS SILVA**, contra un acto dictado por la Comisión Electoral Nacional de la Federación Médica Venezolana.

Se ordena a la Secretaría de la Sala remitir el presente expediente a la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a los 01 días del mes de JUNIO del año dos mil uno. Años: **191°** de la Independencia y **142°** de la Federación.

El Presidente (E),

JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO

El Vicepresidente (E),

JOSÉ M. DELGADO OCANDO
Ponente

ANTONIO JOSÉ GARCÍA GARCÍA
Magistrado

PEDRO RONDÓN HAAZ
Magistrado

PEDRO LUIS BRACHO GRAND
Magistrado Suplente

El Secretario,

JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO

JMDO/ns.
EXP. n° 00-1017.